

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 877

RAD. No. 760014003013-2019-00004-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL EDEN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL DE JESUS CAICEDO y PATRICIA IVONNE MUERIEL HENAO, se dio inicio al proceso ejecutivo, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de agosto de 2017, y vencida el 31 de agosto de 2017*
- 2. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de septiembre de 2017, y vencida el 30 de septiembre de 2017*
- 3. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de octubre de 2017, y vencida el 31 de octubre de 2017*
- 4. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de noviembre de 2017, y vencida el 30 de noviembre de 2017*
- 5. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de diciembre de 2017, y vencida el 31 de diciembre de 2017*
- 6. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de enero de 2018, y vencida el 31 de enero de 2018*
- 7. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de febrero de 2018, y vencida el 28 de febrero de 2018*
- 8. \$850.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de marzo de 2018, y vencida el 31 de marzo de 2018*
- 9. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de abril de 2018, y vencida el 30 de abril de 2018*
- 10. \$80.000, por concepto de RETROACTIVO de cuota de administración causada el 1 de abril de 2018, y vencida el 30 de abril de 2018*

11. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de mayo de 2018, y vencida el 31 de mayo de 2018
12. \$80.000, por concepto de RETROACTIVO de cuota de administración causada el 1 de mayo de 2018, y vencida el 31 de mayo de 2018
13. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de junio de 2018, y vencida el 30 de junio de 2018
14. \$80.000, por concepto de RETROACTIVO de cuota de administración causada el 1 de junio de 2018, y vencida el 30 de junio de 2018
15. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de julio de 2018, y vencida el 31 de julio de 2018
16. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de agosto de 2018, y vencida el 31 de agosto de 2018
17. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de septiembre de 2018, y vencida el 30 de septiembre de 2018
18. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de octubre de 2018, y vencida el 31 de octubre de 2018
19. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de noviembre de 2018, y vencida el 30 de noviembre de 2018
20. \$930.000, por concepto de cuota de administración causada el 1 de diciembre de 2018, y a vencerse el 31 de diciembre de 2018
21. \$667.000, por concepto de Cuota de administración EXTRAORDINARIA, VENCIDA desde el 30 de septiembre de 2013.
22. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
23. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) **MANUEL DE JESUS CAICEDO** y **PATRICIA IVONNE MUERIEL HENAO** no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.

2) *Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a **folio 07 del expediente digital PDF-07**, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).*

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000) (\$DOS MILLONES DE PESOS) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414cc57448873a7c367e816bd65a9d41c626bd235c3659044dcce6110706b8f**
Documento generado en 08/03/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00509-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: LILIA DEYSI OBREGON

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada LILIA DEYSI OBREGON, a: LUS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.
- 3) Fíjese la suma de \$ 500.000. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3bdeef7ba97070c7d7b46f8dce69e3bbfd7ab0296ddcc7324d501d6a20abe6**

Documento generado en 08/03/2022 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0925
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00118-00
DEMANDANTE: JAIR TORRES QUINTERO
DEMANDADO: GLADYS TORRES QUINTERO

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, donde informa el cumplimiento del ACUERDO CONCILIATORIO celebrado dentro del proceso con radicación No. 761004089001-2020-00179-00 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE, conviniendo las partes: “desistir de este y otros procesos relacionados con los litigios existentes respecto al predio con matrícula inmobiliaria No. 380-25421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle”, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO adelantado por JAIR TORRES QUINTERO contra GLADYS TORRES QUINTERO, por el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado dentro del proceso con radicación No. 761004089001-2020-00179-00 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE.

2. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dbb246aef341e0d42884646091b10dd933428d66a44f0167172ecba0d95125**

Documento generado en 08/03/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0905
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00380-00
DEMANDANTE: SUMATEC SAS
DEMANDADO: ESTRUCTURA Y SEÑALIZACIONES SAS
ERIKA TAMAYO RICCIO

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador del demandado ESTRUCTURA Y SEÑALIZACIONES SAS, a: **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, en su calidad de Abogado titulado.
- 3) Fíjese la suma de **\$300. 000.TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** , Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.
- 5) Requiérase a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de notificación de la parte demandada ERIKA TAMAYO RICCIO, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377c0a5bce23067798b236a01879cc29cd2edb1648b4bbcde65fecb302959c1**

Documento generado en 08/03/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0899

RDA: No. 760014003013-2021-00279-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ

*DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SALVAMENTOS Y
GENERALES S.A.S.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el Archivo No. 12 del expediente, donde se evidencia que ya se ordenó la medida de embargo solicitada y posteriormente fue enviada al correo electrónico fescobo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba88663bad14aa9781f4980745da010e74783f8b1b023355e2344aed4388ad**

Documento generado en 08/03/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0873

RAD. 760014003013-2021-00610-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA contra el señor FREDY QUESADA POLANIA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN (01) **PAGARÉ No. 9600168644 a su favor visible a folio 01 del archivo digital 02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de FREDY QUESADA POLANIA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$28.882.401.00 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 9600168644 que contiene la obligación 00729600168644 anexo a la demanda.*
- b) b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- *FREDY QUESADA POLANIA, suscribió a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada mediante comunicación dirigida al correo electrónico comercial.frescomar@gmail.com, en los términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **UN (01) PAGARÉ No. 9600168644 a su favor visible a folio 01 del archivo digital 02 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE**).*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f89347ab96c0a563aa8f27c0a917b4fe5745e3e07780bb0f9f5e7a19f6b7b**
Documento generado en 08/03/2022 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0890
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00674-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DAVIVIENDA, contra YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$23.444.788, 00 M/cte**, por concepto del capital contenido en las obligaciones Nos. 06701017900101794 / 071017900200541 / 05474820053457211 anexo a la demanda.*
- b) Por la suma de **\$1.424.062, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.*
- c) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ, suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e9aa6ea8c081fdc7cff63b8145f2bbae923dc67e6477c09aa7259788dafa**
Documento generado en 08/03/2022 03:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.874

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-811
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAIM NIT.891.301208-1
DEMANDADO: YEINER CARABALÍ OREJUELA C.C 16.843.146
MORELIS GONZÁLEZ POPO C.C 16.830.151.

Notificado en legal forma el auto 565 del 15 febrero de 2022 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

La juez.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f857737d1902b7aa3e94d071ade9f1a4c9e4ab003355608de98526adf59d9f73**

Documento generado en 08/03/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.875

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

RADICADO: 2021-822

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR C.C.66.811.285

**DEMANDADO: JUAN CAMILO ARIZA LEIVA C.C.1.113.652.365
CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONALEZ C.C
10.891.861**

Notificado en legal forma el auto 645 del 10 febrero de 2022 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

La juez.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **826056501b1f0b9834b4e337d57ca21a1eb6ebaed6dcbbe3b64cab0fded91216**

Documento generado en 08/03/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO.**
RADICADO: **2021-839**
DEMANDANTE: **JOSÉ ROBERTO OSPINA LOZADA C.C 14.995.449**
DEMANDADO: **CARLA ISABEL OLCBUS CASTRILLÓN C.C 31.528.949.**

Analizado por la titular del despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL DIVISORIO**, propuesto por el Señor **JOSE ROBERTO OSPINA LOZADA** contra la Señora **CARLA ISABEL OLCBUS CASTRILLON**, se observa las siguientes incongruencias,

1.- No se aporta la Escritura Pública No. 3504 del día 28 de julio de 1992 emitida por la notaría 9° del Círculo de Cali, relacionada en el numeral primero de las pruebas de la demanda, pues si bien existe un archivo denominado con tal nombre, **el mismo no permite su apertura porque se encuentra dañado.**

2.- No se aporta poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ello justamente porque si bien se aporta un p0antallaso de correo electrónico remitido del correo roberbrasil@hotmail.es, no se observa el destinatario del mismo, tal y como lo determina la norma en mención. .

5.- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **516fc298f58f57705bef03157503e4ff03944e9e3f5451e06b304a54cbeb0d2c**

Documento generado en 08/03/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.884
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-011
DEMANDANTE: NEXSAR GARCES MARTINEZ
DEMANDADO: ANGEL DIVER VELASCO DAZA

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no es competente para conocer del mismo, en razón al domicilio del demandado de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos así:

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.

Así las cosas, al verificar el domicilio del demandado, Calle 81 No 7F-18, pertenece a la Comuna 7, de dicho distrito, correspondiéndole en consecuencia su competencia a los Juzgados 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali-Valle

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado. Artículo 90 del C.G del Proceso.

2. *SEGUNDO: De conformidad con lo establecido el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 7 (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA.*

2. *CANCELESE la respectiva radicación. la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4726e56db90ede2fa399166d7c3b849554b163e84225ade27becf478a583**

Documento generado en 08/03/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 897
RAD No 7600140030132022-00060-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES -
COOPJURÍDICA
Demandado: ARNOBI GUEVARA BOTELLO*

*Ha pasado a despacho la demandada ejecutiva adelantada por
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS
JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES -COOPJURÍDICA contra
ARNOBI GUEVARA BOTELLO, y para acreditar la existencia de la
obligación, se presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible
en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), el cual una vez auscultado
minuciosamente, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente,
que el mismo no reúne los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por
cuanto no es exigible al no indicarse en forma completa la fecha para el cobro
de la obligación, Por lo brevemente expuesto el Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.*
- 2) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80346044570658fc1839cd97fc0201dbe5bff306c64960c36645118f0a5641**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 908
RAD No 7600140030132022-00088-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI
Demandado: ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA*

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda Ejecutiva propuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI en contra de ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA, y de la revisión de los documentos aportados, aprecia la instancia que son los mismos de la demanda bajo radicación 76001400301320210077000 que fue remitida al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI que atiende los procesos de la comuna 21 por encontrarse el domicilio de la demandada en esa comuna.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de librar mandamiento de pago toda vez que estarían en curso dos procesos con base en el mismo título ejecutivo.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c07b44114272ff9e2f9f9ba8d85b9a9ee7a05b6007f59a85cc40295f114f5f**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 846

Rad. 760014003013-2022-00101-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Accionado: ARQUIDIÓCESIS DE CALI

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad ARQUIDIÓCESIS DE CALI, a través del señor ARZOBISPO DARIO DE JESUS MONSALVE MEJIA o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 032 de Febrero 28 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea662bbae356b7c3b81a3ff9cf8c279ce4ae530e450d52ef5e5db77c59d7e22**

Documento generado en 08/03/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>